

PACTO DE UNION DE CENTROAMERICA
(Celebrado en San José de Costa Rica el 19 de Enero de 1921)

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, estimando como un alto deber patriótico llevar a cabo, en cuanto es posible, la reconstrucción de la República Federal de Centro América, mediante bases de justicia y de igualdad que garanticen la paz, mantengan la armonía entre los Estados, aseguren los beneficios de la libertad y promuevan el progreso y bienestar general, han tenido a bien celebrar un Tratado de Unión que llene ese fin, y al efecto han nombrado como Delegados Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Guatemala, a los Excelentísimos señores Licenciados don Salvador Falla y don Carlos Salazar.

El Gobierno de El Salvador, a los Excelentísimos señores Doctores don Reyes Arrieta Rossi y don Miguel T. Molina;

El Gobierno de Honduras, a los Excelentísimos señores Doctores don Alberto Uclés y don Mariano Vásquez; y,

El Gobierno de Costa Rica, a los Excelentísimos señores Licenciados don Alejandro Alvarado Quirós y don Cleto González Víquez:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica se unen, en unión perpetua e indisoluble, y constituirán en adelante una nación soberana e independiente que se denominara FEDERACION DE CENTROAMERICA.

El poder Federal tendrá el derecho y el deber de mantener la unión; y de acuerdo con la Constitución Federal, el orden interior de los Estados.

ARTICULO II

Los cuatro Estados concurrirán, per medio de diputados, a una Asamblea Nacional Constituyente; y aceptan desde luego, como ley suprema, la Constitución que decreta dicha Asamblea de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO III

En cuanto no se opongan a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

ARTICULO IV

Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

ARTICULO V

La Asamblea Nacional Constituyente, al formular la Constitución Federal, respetará las bases siguientes:

A) Habrá un Distrito Federal, gobernado directamente por el Gobierno Federal. La Asamblea designará y delimitará el territorio que hubiere de formar, y dentro de él señalará la población o el lugar que habrá de ser capital política de la Federación. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal lo ceden, desde luego, gratuitamente a la Federación.

B) El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. La soberanía, residirá en la Nación. Los poderes públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución. habrá tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y judicial.

C) El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal, compuesto por Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años y ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El periodo del Consejo será de cinco años.

Los Delegados propietarios y suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin vote; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe validamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo elegirá entre los Delegados propietarios, un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación; pero actuará siempre en nombre y por resolución y mandato del Consejo Federal.

El Consejo se distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos; y puede encargarse el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

La Constitución determinará la forma en que hayan de llevarse las relaciones exteriores y completará la organización del Poder Ejecutivo.

D) El Poder Legislativo residirá en dos cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres senadores por Estado, elegidos por el Congreso de cada Estado. Los senadores deberán ser mayores de cuarenta años y ciudadanos de cualquiera de los Estados. Su periodo será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil. La Asamblea Constituyente determinará el número de diputados que haya de elegir cada Estado, mientras no se levante el censo general de la Federación.

Senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formaran los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá si no hubiere sido aprobada, en Cámaras separadas por la mayoría absoluta de votos de los diputados; y por dos tercios de votos de los senadores; y sí no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según disponga la Constitución Federal.

E). El Poder judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales inferiores que establezca la ley.

El Senado, dentro de una lista de veintidós candidatos que le presentará el Ejecutivo Federal, elegirá siete magistrados propietarios, que compondrán la Corte, y tres suplentes para reponer las faltas temporales de los propietarios. Las faltas absolutas de propietarios o suplentes se llenarán por nueva elección. Los magistrados serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

La Corte Suprema conocerá de las controversias en que fuere parte la Federación; de las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados; de los conflictos que ocurran entre los Poderes de un mismo Estado o de la Federación, sobre constitucionalidad de sus actos; y de todos los demás asuntos que por la Constitución Federal o por la Ley Orgánica se le encomienden.

Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha de este Tratado, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados la sometieran a su decisión.

F). La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

G). La Federación reconoce el principio de la inviolabilidad de la vida humana por delitos políticos o conexos, y garantiza la igualdad de todos los hombres ante la ley y la protección que el Estado debe dar a las clases desvalidas, así como al proletariado.

H). La Federación garantiza la libertad de enseñanza.

La enseñanza primaria será obligatoria; y la que se da en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadas por los Estados.

Colegios de segunda enseñanza podrán ser fundados y sostenidos por la Federación, por los Estados, Municipios y particulares.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional; y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de agricultura, industrias, comercio y ciencias matemáticas.

I). La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto de los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

J). El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente pasivo y no podrá deliberar.

Los militares en servicio activo no tendrán derecho de sufragar.

El Ejército estará exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la policía para resguardar el orden público.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero, en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá y el Consejo suministrara los refuerzos convenientes.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Los Estados reconocen como una necesidad y conveniencia que la Federación reduzca los armamentos y ejércitos a lo indispensable, para devolver brazos a la agricultura e industrias y para invertir, en promover el adelanto común, las cantidades que con exceso consumían en ese ramo.

L). El Gobierno Federal administrará la Hacienda Pública Nacional, que será diferente de la de los Estados. La ley creara rentas y contribuciones federales.

M). Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

En adelante ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

N). La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley, que aprueben los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

O). La Constitución podrá señalar un plazo después del cual sea requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio, en elecciones de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

P). La Constitución detallará los trámites mediante los cuales pueda decretarse la enmienda de sus disposiciones. Sin embargo, si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en este artículo, será requisito indispensable, además de los que la Constitución exija en general, que den su consentimiento las legislaturas de todos los Estados.

Q). La Constitución determinará y especificará las materias que hayan de ser objeto exclusivo de la legislación federal.

La Asamblea Nacional Constituyente, al formular la Constitución, completará el plan y principios de la misma, desarrollando las bases anteriores, sin que en ningún caso pueda contrariarlas.

Inmediatamente después de emitida la Constitución, la Asamblea decretará las leyes complementarias sobre libertad de imprenta, amparo y estado de sitio, las cuales se tendrán como parte de la Constitución Federal.

ARTICULO VI

La Asamblea Nacional Constituyente a que se refiere el artículo II del presente Tratado, se compondrá de quince diputados por cada Estado, que serán electos por el respectivo Congreso.

Para ser diputado se requerirá ser mayor de veinticinco años y ciudadano de cualquiera de los cinco Estados de la América Central.

Los diputados gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que se declare la elección por el Congreso del Estado, hasta un mes después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

ARTICULO VII

El quórum de la Asamblea lo formaran las tres quintas partes del total de diputados.

Las votaciones se harán por Estados. Caso de que faltare uno o más de los diputados de un Estado, el diputado o diputados presentes asumirán la representación completa de su Estado. Si hubiere divergencia de votos entre los diputados de un Estado, se tendrá como voto del Estado el de la mayoría de sus diputados, y en caso de empate, el que se conforme con la mayoría de votos de los otros Estados, o si entre éstos hubiere asimismo empate, el que se conforme con la mayoría de votos personales de los diputados.

Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de Estados.

ARTICULO VIII

Para cumplimiento de lo estipulado se instituye, desde luego, un Consejo Federal Provisional, compuesto de un Delegado por cada Estado. Dicho Consejo se encargará de dictar todas las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; y especialmente, de convocar la Asamblea Nacional Constituyente; de promulgar la Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea; de decretar lo conveniente para que, en su oportunidad, los Estados elijan delegados al Consejo, senadores y diputados; y finalmente, de dar posesión al Consejo Federal, con lo que terminarán sus funciones.

ARTICULO IX

Los Delegados al Consejo Provisional deberán ser mayores de cuarenta años y ciudadanos del Estado que los elija.

Gozarán de inmunidad en sus personas y bienes desde que fueren electos hasta un mes después de haber cesado en el cargo. Gozarán además en el Estado donde

ejerzan sus funciones, de todos los privilegios y preeminencias que por derecho o por costumbres se dispensen a los jefes de misiones diplomáticas.

ARTICULO X

El Congreso de cada Estado, inmediatamente después de otorgar a este Tratado su aprobación, elegirá el Delegado que le corresponde en el Consejo Provisional y comunicará esta elección, por el órgano respectivo, a la Oficina Internacional Centroamericana. Esta a su vez comunicará a los Gobiernos, así como a los Delegados electos, el hecho de haber recibido la ratificación de tres Estados, a efecto de que, en el término que a continuación se expresa, concurren los Delegados a iniciar sus labores.

ARTICULO XI

El Consejo Federal Provisional se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, capital de Honduras, a más tardar treinta días después de haber sido depositada en la Oficina Internacional Centroamericana, la tercera ratificación del presente Pacto.

ARTICULO XII

Para que el Consejo Provisional actúe validamente se requerirá la presencia, a lo menos, de tres Delegados.

ARTICULO XIII

El Consejo Provisional elegirá un Presidente y un Secretario, los cuales firmaran todos los documentos necesarios. El Secretario llevará la correspondencia.

ARTICULO XIV

Cuando ocurra la cuarta ratificación, la Oficina Internacional Centroamericana, o el Consejo Federal Provisional, si ya estuviere reunido, llamará al Delegado correspondiente para que se incorpore en el Consejo Provisional.

ARTICULO XV

El Congreso de cada Estado, al mismo tiempo que elija su Delegado al Consejo provisional, conforme lo previene el artículo X de este Tratado, elegirá los diputados a la Constituyente que corresponden a su Estado.

ARTICULO XVI

Verificada la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente, el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado respectivo, lo hará saber a la Oficina Internacional Centroamericana y librará las credenciales del caso a los diputados electos.

ARTICULO XVII

Una vez que la Oficina Internacional Centroamericana haya comunicado al Consejo Federal Provisional la elección de los diputados, verificada por tres Estados, a lo menos, el Consejo Federal Provisional convocará a la Asamblea Nacional Constituyente, para que se instale en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha que determine el decreto de convocatoria, el cual se hará saber por telégrafo al Ministerio de Relaciones Exteriores de cada Estado y a cada diputado individualmente, con treinta días o más de anticipación. El Consejo Provisional procurará que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique, a más tardar, el 15 de septiembre del presente año de 1921, centenario de la emancipación política de Centro-América.

ARTICULO XVIII

Bastará que tres de los Estados contratantes ratifiquen este Tratado, para que se considere firme y obligatorio entre ellos y se proceda a su cumplimiento.

El Estado que no aprobare este Pacto podrá, sin embargo, ingresar en la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria de este Tratado, y de la Constitución Federal y leyes constitutivas.

En tal evento, se aumentarán en lo que proceda el Consejo Federal y las dos Cámaras Legislativas.

ARTICULO XIX

Los Estados contratantes sinceramente deploran que no concurra desde luego a integrar la Federación Centro-Americana, la hermana República de Nicaragua. Si más tarde dicha república decidiera ingresar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el Tratado que con ese objeto se celebre.

En todo caso, la Federación seguirá considerándola y tratándola como parte integrante de la familia centroamericana, lo mismo que al Estado que por cualquier motivo no ratifique el presente Pacto.

ARTICULO XX

Cada Estado entregará al Consejo Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión, y fijará y pagará las dietas a los respectivos diputados constituyentes.

ARTICULO XXI

El presente Tratado deberá ser sometido en cada Estado, cuanto antes fuere posible, a la aprobación legislativa que requiera la respectiva Constitución; y las ratificaciones serán inmediatamente notificadas a la Oficina Internacional Centro-Americana, a la cual se enviará un ejemplar en la forma usual. Al recibir el ejemplar de cada ratificación, dicha Oficina lo hará saber a los demás Estados y tal notificación se tendrá y valdrá como canje.

Hecho en San José de Costa Rica, en cuatro ejemplares, el día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

En fe de lo cual firman el presente Tratado.

Por la República de Guatemala: (f) *Salvador Falla*.—(f) *Carlos Salazar*.

Por la República de El Salvador: (f) *R. Arrieta Rossi*.—(f) *M. T. Molina*.

Por la República de Honduras: (f) *Alberto Uclés*.—(f) *Mariano Vásquez*.

Por la República de Costa Rica: (f) *Alejandro Alvarado Quirós*.—(f) *Cleto González Viquez*.